

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

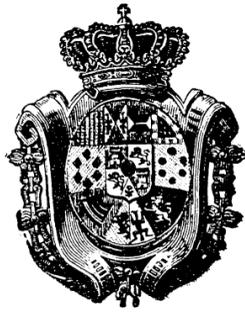
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 43.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	23

EN PROVINCIAS.

Por tres meses.....	90
---------------------	----

EN CANARIAS Y BALEARES.

Por tres meses.....	400
---------------------	-----

EN AMERICA.

Por tres meses.....	440
---------------------	-----

EN EL EXTRANJERO.

Por tres meses.....	400
---------------------	-----

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

4.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Hace tiempo que V. M. se dedica con maternal solicitud á mejorar la instruccion pública, uno de los elementos, si no ya el primero, de los que constituyen la prosperidad del Estado. Con este propósito se ha dignado adoptar desde el año de 1845 varias disposiciones encaminadas á ese fin, las cuales restituyeron el vigor lozano á tan importante ramo, que perecía marchito y sin cultivo. Pero á esas disposiciones, en su mayor parte nuevas y fundadas en el estudio de lo que existia en otros pueblos, les faltaba en el nuestro pasar por el crisól en que se purifican todas las teorías; el tiempo y la experiencia. El tiempo, Señora, ha trascurrido; la experiencia está hecha; y ya era hora de ver lo que en ellas habia bueno y sólido, y lo que no ha correspondido al loable propósito con que se adoptó.

Convencido de esto el Ministro que suscribe, tuvo la honra de proponer á V. M., y V. M. acordó el nombramiento de una comision que revisase el plan de estudios vigente, y de otra, que examinando el reglamento, manifestase las dificultades que hubiese ofrecido su aplicacion á la práctica, y propusiera las reformas oportunas.

La comision última ha cumplido su encargo con el tino y con el esmero que debian esperarse de los individuos que V. M. se dignó elegir, y ha presentado el reglamento, que admitido por el Gobierno con algunas variaciones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Pero no ha hecho, Señora, la comision, ni yo presento á V. M. un reglamento nuevo, que mucho habia bueno y digno de conservarse en el antiguo, sino una reforma de lo que la experiencia tiene acreditado ser impracticable ó no conveniente. Y aun así hallará V. M. alteraciones radicales, relativas unas á la enseñanza en sí misma, otras al régimen de los establecimientos de instruccion.

Pertenecen á la primera clase las que se refieren á la segunda enseñanza. El plan y el reglamento vigente, combinando muchas y diversas asignaturas en un mismo año, impedían los adelantos de la juventud que desmayaba rendida al peso de sus difíciles tareas; y de esta opinion desfavorable participaban los maestros, los padres de familia, y todos los que han

tenido ocasion de observar sus efectos. Por eso el Gobierno no ha vacilado en aceptar la reforma propuesta por la comision, considerando la segunda enseñanza, no como estudios generales que completan la educacion, sino como medio de prepararse para las facultades mayores. Otra cosa, sobre innecesaria, trae el daño de desalentar á muchos alumnos, obligándoles á una variedad simultánea de estudios superior á sus fuerzas; de engrair á otros, poniéndolos así en el camino del orgullo, perjudicialísimo para la adquisicion de la verdadera ciencia; de acostumarlos á todos á la superficialidad, grave inconveniente para que aprovechasen en las facultades en que se necesita profundizar, y de ser no pocas veces causa del malogramiento de algunos, cuya organizacion no podia resistir á tan dura prueba.

Pero todavía, admitido el principio antes consignado de considerar la segunda enseñanza como preparacion para las carreras, era necesario atender para su aplicacion á que los estudios así dispuestos llenasen cumplidamente su objeto.

Para ello el Gobierno no podia perder de vista que las obras científicas y literarias mas estimadas en todas las facultades están escritas en idioma latino, y que por esta razon y porque el estudio de esa lengua perfecciona la nuestra y aumenta nuestros medios analíticos, es imposible aprender profundamente varias asignaturas sin el conocimiento sólido de ella. Lástima causa, Señora, el abandono en que ha caido este estudio, y no es aventurado asegurar que, continuando así por algun tiempo, serian pronto entre nosotros, como la comision observa, tan raros los que entendiesen á Ciceron y á Virgilio, como los que saben el griego y el caldeo. Para remediar este mal en lo futuro, el reglamento aumenta el número de años, el tiempo y las horas de estudio del latin, y lo ha hecho exclusivo en el primer período.

Dividida en dos la segunda enseñanza, corresponde al último la de elementos de filosofía, para los que se han señalado tres años, en los cuales no se dá al olvido el latin, antes bien se busca el perfeccionamiento con la lectura de los clásicos en prosa y verso. De este modo viene á ser mas larga su duracion, aunque mas reducida en materias; pero esta duracion precisa para el complemento de ambos estudios, no hará mas dilatadas las carreras, pues que por otra parte se suprime el año preparatorio para ellas que antes se exigía, y que con este nuevo sistema es innecesario.

Así, Señora, combinados metódicamente los estudios, dándoles la duracion que su importancia para lo futuro exige, y alternándolos con las humanidades y con la doctrina y moral cristianas, base de toda ciencia, no será defraudada la esperanza de que los jóvenes entren en las facultades con la preparacion necesaria, y no habrá que temer los riesgos antes expresados.

Por lo que á dicha facultad respecta, no se han hecho grandes variaciones.

En la de filosofía se han distribuido las asignaturas de modo que hayan de cursarse en un orden analítico semejante al que se guarda en las demás. En la de jurisprudencia se ha dado mayor extension al estudio del derecho penal, y se han organizado los dos del canónico de modo que el uno sea continuacion del otro, y ambos comprendan todos los tratados importantes de esta materia. En las asignaturas de sexto y sétimo se adopta el medio conveniente para que haya uniformidad, y no quede la aplicacion del reglamento al vário arbitrio de los catedráticos. Por último, se ha dado á la facultad de medicina y á la farmacia, su auxiliar, la extension que han menester las dificultades mismas de la ciencia y la variedad de sus ramos.

Tambien puede enumerarse entre las reformas de la enseñanza en sí misma una novedad introducida en cuanto á los libros que han de servir de texto. La facultad de elegirlos, que hasta ahora se habia concedido á los catedráticos, aunque limitada, ha producido, aparte de otros males que no hay para qué referir, lamentable diferencia en el aprovechamiento de los alumnos, tan vária como los establecimientos de enseñanza, y como el número de catedráticos dedicados á ella.

El Gobierno cree urgente remediar estos males, y por eso fija el principio de que han de ser unos mismos los libros de texto, señalados por él para todas las escuelas. Pero como en algunas asignaturas no era esto posible ahora, permite por este año la eleccion á los catedráticos, y propondrá á V. M. mas adelante las obras que han de adoptarse en cada materia, y la apertura de un concurso para que se escriban las que faltan.

Acaso observe tambien V. M. la supresion de las cátedras de lenguas vivas costeadas por el Estado ó por las provincias en las Universidades é Institutos. No desconoce el que suscribe la importancia de este estudio, aun para la perfeccion en las diferentes facultades; pero no cree necesario establecerlo en nuestras escuelas con gravámen de los fondos públicos, porque habiendo medios para seguirlo privadamente, puede sin recelo dejarse á voluntad de los alumnos y de sus padres el cuidado de adquirir esos conocimientos en el tiempo que les parezca mas oportuno. Este gasto, que se invierte en una enseñanza no comprendida generalmente en las carreras literarias, debe ser de cuenta de los interesados.

La primera de las alteraciones hechas en el régimen de las casas de instruccion se reduce á establecer la autoridad de los Rectores como la superior en ellas, exceptuando por ahora las de instruccion primaria. Encomendábase antes á los Gobernadores el fomento y proteccion de estos establecimientos; se les autorizaba para adoptar las medidas convenientes á la conservacion de su decoro y buen nombre, y para presidir en los actos de etiqueta á los jefes y catedráticos. Estas, que eran sumariamente las atribuciones concedidas al Gobernador de provincia en el antiguo reglamento, pueden acumu-

larse á las de los Rectores, ya porque en ellos se reúne el mayor conocimiento de las prácticas y del espíritu de las Universidades, ya tambien porque conservan íntegra la unidad del mando muy conveniente en las escuelas.

Otra facultad estaba concedida á los Gobernadores, y era la de tomar las determinaciones oportunas para la conservacion del orden; pero para esto basta en casos ordinarios la autoridad del Rector; y para los extraordinarios, ó no era necesario expresarlos, puesto que esa obligacion entra en el número de las que impone su cargo al Jefe superior civil de una provincia, ó bastaba con decir, como se hace ahora, que los Rectores impartan su auxilio cuando no alcancen los medios de que disponen, así como lo impartiria con igual fin cualquiera otra Autoridad y aun los Gobernadores mismos la militar cuando sea insuficiente la suya. Así tambien se conseguirá que siendo mas amplias las facultades del Rector, como inmediato delegado del Gobierno al frente de la enseñanza, sea mayor su esmero en todo lo que á ella concierne, por lo mismo que es mayor su responsabilidad.

Sin embargo de que se señalan á los Rectores facultades propias y bastante latas para que puedan ejercer sus funciones, ha parecido conveniente conservar los Consejos de disciplina en las Universidades é Institutos, porque ellos aumentan la fuerza y el prestigio de los Rectores en los casos graves, y en otros la concurrencia de las luces de sus individuos será una garantía del acierto.

Pero se ha alterado su organizacion reduciéndolos al Rector ó Director con los decanos y catedráticos, pues que en materias relativas á la enseñanza y al régimen disciplinar, ninguno ó muy escaso provecho podia venir de la concurrencia de otros individuos; y en los que tienen por objeto la correccion de los mismos catedráticos ó de los alumnos, quizá era perjudicial, porque la amonestacion y el castigo que se recibe con resignacion de los jefes ó de los maestros á quienes se mira como de la propia familia, tal vez irrita y subleva cuando viene de personas extrañas.

Sin embargo, no podian á juicio del que suscribe continuar sin alguna reforma las Juntas inspectoras. Costeados los Institutos en gran parte por los fondos provinciales, y aun algunos por fundaciones de particulares; confiada á los Directores, no solo la educacion de los niños, sino su manutencion y cuidado en el trato doméstico con respecto á los internos, justo era dar á las Autoridades locales, á los padres de familia, y á los representantes de aquellas fundaciones alguna intervencion para que vigilasen sobre la inversion de las rentas y sobre el trato que se dá á los alumnos; pero desde esto á concederles facultades para intervenir en la enseñanza y en el régimen disciplinar del establecimiento hasta el punto de poder suspender á los Directores, hay una gran distancia, y tales atribuciones debian desaparecer y se han suprimido en la reforma, porque debilita-

ban el principio de autoridad, rebajaban á los Jefes naturales de la enseñanza, y creaban influencias locales grandemente perniciosas.

Por lo que hace á los sustitutos se ha hecho tambien, Señora, una alteracion esencial. Siguiendo el pensamiento de dar mas latitud á las atribuciones de los Rectores, se les confia el nombramiento de sustitutos anuales para todas las asignaturas que antes estaban á cargo de la Direccion general; y en vez de señalar determinado número de sustitutos para determinadas facultades, se les comete el nombramiento de uno para cada asignatura, con lo cual este servicio será mas expedito, sin que produzca gravámen ni á los catedráticos ni al Estado, porque ha de ser gratuito y tenerse como mérito para la propiedad de las cátedras, para la carrera judicial, y para las demás del Estado. Así tambien podrá formarse un plantel de buenos catedráticos, pues los que sirvan por solo la honra que esto les produzca, y para alcanzar en su dia la recompensa, serán puntuales en la asistencia y esmerados en la enseñanza. Así cuando llegue el caso de la provision de una cátedra, podrá saberse si los opositores tienen ó no una de las cualidades mas esenciales, que es la aptitud para las explicaciones, lo cual no puede deducirse de los actos de la oposicion, que prueban solo la ciencia; y así por último cesará el descuento que de sus asignaciones sufrían los catedráticos para cubrir este servicio, haciéndolos de peor condicion que á los demás empleados públicos.

A la sabiduría de V. M. no puede ocultarse la conveniencia de la supresion de regentes, porque el título de doctor, que es la mayor de las condecoraciones académicas, y á que preceden los actos y la prueba mas severa, debe por sí solo habilitar para el profesorado, sin necesidad de otro ni tan digno, ni de tanta significacion.

Pero como la supresion de los regentes priva á los fondos públicos de los derechos que por tal título se exigían, ha parecido justo y conveniente aumentar los que han de satisfacerse por el grado de doctor, pues que en beneficio de esta clase viene á redundar el provecho.

Finalmente, y como medida general y absoluta, se ha suprimido la distribucion de derechos entre los catedráticos por los exámenes y grados, porque eso los rebajaba á los ojos del público y de los alumnos, sin otros males que no hay para qué enumerar. Esta pérdida, aunque de escasa importancia en general, será sensible para algunos catedráticos cuyas asignaciones son bastante cortas; mas el Gobierno procurará compensarla proponiendo á V. M. el aumento de dotacion para las cátedras en lo que estime necesario.

Tales son, Señora, las reformas principales que contiene este reglamento formado por la celosa comision que V. M. se sirvió nombrar, y que ha aceptado el Gobierno con algunas variaciones que tambien se han indicado: hay otras de menos importancia, sobre las cuales no juzgo necesario llamar particularmente la atencion de V. M.

Fundado el Ministro que suscribe en las razones expuestas, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. dicho reglamento, sin perjuicio de hacer las modificaciones convenientes en su dia, cuando publicado el nuevo plan de estudios sea necesario ponerlo en consonancia con él.

San Ildefonso 10 de Setiembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.— Ventura Gonzalez Romero.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en mandar se observe y cumpla el adjunto reglamento de estudios, hasta que publicada la ley orgánica, cuyo proyecto se presentará á las Cortes en la próxima legislatura, se hagan las alteraciones con-

venientes para que una y otro estén en consonancia.

Dado en San Ildefonso á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

REGLAMENTO DE ESTUDIOS.

SECCION PRIMERA.

DEL GOBIERNO GENERAL DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO PRIMERO.

Del Ministerio y de la Direccion general.

Artículo 1.º El Ministerio de Gracia y Justicia comunicará directamente á quien corresponda las órdenes del Gobierno relativas á la enseñanza y al gobierno y administracion de la instruccion pública.

Art. 2.º El Subsecretario tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Trasladar las instrucciones, órdenes y reglamentos que le comunique el Ministro, haciendo las oportunas prevenciones para facilitar su inteligencia y ejecucion.

2.ª Disponer cuanto sea necesario para la completa instruccion de los expedientes.

3.ª Acordar las resoluciones en todo caso previsto por las leyes, Reales decretos y reglamentos vigentes.

4.ª Dictar las disposiciones necesarias para llevar á debido efecto lo mandado en los mismos decretos, órdenes y reglamentos, y para el buen régimen de los ramos que están puestos á su cargo, resolviendo además las dudas y consultas de las Autoridades y de los Jefes de los establecimientos, siempre que no sea preciso alterar alguna resolucion superior.

5.ª Proponer las mejoras que estime oportunas y las variaciones que la experiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos.

6.ª Formar la estadística del ramo, pidiendo todos los antecedentes necesarios al efecto.

7.ª Proponer para todas las plazas que sean de Real nombramiento, con sujecion á las condiciones y trámites establecidos para sus respectivos casos.

8.ª Resolver los expedientes relativos á la legitimidad de cursos, á los exámenes, matrículas, grados y faltas de los alumnos, cuya decision no corresponda á los Rectores, ni exija una gracia especial de S. M.

9.ª Aprobar los expedientes de grados en todas las facultades, y expedir los títulos de los mismos en nombre del Ministro, menos los de bachiller y doctor.

10. Autorizar los gastos de los establecimientos de instruccion pública que no lleguen á 6000 rs.

11. Aprobar los presupuestos mensuales de dichos establecimientos, siempre que se hallen contenidos dentro del presupuesto votado por las Cortes, y de la cantidad señalada en la distribucion del mes por el Ministro de Gracia y Justicia.

12. Aprobar las cuentas de los gastos mensuales de dichos establecimientos, pasándolas después adonde corresponda para los demás trámites que exijan las leyes.

Art. 3.º Para el cumplimiento de estas atribuciones, el Subsecretario se entenderá oficialmente con todas las Autoridades y con los Jefes de los establecimientos, dictando á estos las órdenes necesarias. Tambien firmará los traslados de las Reales órdenes relativas á su ramo, excepto las que se dirijan á los demás Ministerios.

TITULO II.

De la division del territorio para los efectos de este reglamento.

Art. 4.º El territorio de la Península é Islas adyacentes se dividirá para los efectos académicos en los siguientes distritos universitarios:

Distrito de Madrid.—Comprenderá las provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad-Real, y Segovia.

Distrito de Barcelona.—Comprenderá las provincias de Barcelona, Girona, Lérida, Tarragona, é Islas Baleares.

Distrito de Granada.—Comprenderá las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaén.

Distrito de Oviedo.—Comprenderá las provincias de Oviedo y Leon.

Distrito de Salamanca.—Comprenderá las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres, y Zamora.

Distrito de Santiago.—Comprenderá las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra, y Lugo.

Distrito de Sevilla.—Comprenderá las provincias de Sevilla, Huelva, Córdoba, Cádiz, Badajoz y las Islas Canarias.

Distrito de Valencia.—Comprenderá las provincias de Valencia, Alicante, Castellon, Murcia y Albacete.

Distrito de Valladolid.—Comprenderá las provincias de Valladolid, Soria, Santander, Burgos, Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Palencia.

Distrito de Zaragoza.—Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra, y Logroño.

SECCION II.

DEL REGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO PRIMERO.

De las personas empleadas en los establecimientos de enseñanza.

CAPITULO I.

De los Rectores.

Art. 5.º Los Rectores de las Universidades, con dependencia únicamente del Ministro y de la Subsecretaría de Gracia y Justicia, son los Jefes natos de todos los establecimientos de instruccion pública de su distrito universitario que dependen de dicho Ministerio, á excepcion de los de instruccion primaria y de los Seminarios conciliares.

TITULO II.

De las facultades y obligaciones de los Rectores.

Art. 6.º Corresponde á los Rectores, como tales Jefes de los establecimientos de instruccion de su respectivo distrito:

1.º Protegerlos y fomentarlos, proponiendo al Gobierno, cuando no esté á su alcance, todo lo que crean conveniente para este fin, tanto en la parte literaria y disciplinal, como en la económica.

2.º Ejercer en ellos la inspeccion y cumplir los deberes que imponia al Gobernador de la provincia el párrafo primero del art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

3.º Adoptar las resoluciones convenientes para la conservacion del orden y disciplina, impetrando, cuando no baste su autoridad, la del Gobernador de la provincia.

4.º Reunir, previa invitacion, y presidir en los actos de etiqueta y solemnidades, á los jefes y profesores de establecimientos públicos de enseñanza que, como tales, tienen derecho á concurrir á dichos actos.

5.º Inspeccionar y visitar las cátedras de la Universidad para asegurarse del buen orden y de la perfeccion de la enseñanza.

6.º Inspeccionar y visitar por sí ó por delegado los demás establecimientos, y cuidar de que en ellos se observen las órdenes superiores.

7.º Corregir las faltas que notaren en los casos de los dos anteriores números, si está dentro de los límites de su autoridad, dando en otro caso cuenta al Gobierno.

8.º Suspender la ejecucion de las disposiciones superiores que en su concepto puedan ocasionar algun conflicto en la disciplina y orden académico, poniéndolo sin demora en conocimiento de la superioridad.

9.º Nombrar, dando cuenta al Gobierno, las personas que han de sustituir á los catedráticos del modo que se dirá en el título respectivo.

10. Nombrar los empleados para todos los establecimientos, cuyo sueldo no pase de 5000 reales, y los dependientes de la Universidad, cualquiera que sea su sueldo.

11. Suspender provisionalmente en casos graves y urgentes á los decanos, directores de Institutos, catedráticos de Universidad y de Institutos, ayudantes-facultativos y cualquiera otro empleado de nombramiento del Gobierno que falte al cumplimiento de sus obligaciones, oyendo antes á los Consejos de disciplina, y dando cuenta á la superioridad dentro de tercero dia, con remision del expediente gubernativo que hayan instruido, y en que se hará constar el parecer del Consejo.

12. Decretar, oyendo previamente la Junta de decanos, la suspension ó separacion de los empleados y dependientes de nombramiento suyo, dando cuenta al Gobierno de los motivos.

13. Imponer á los alumnos las penas para que le faculta el título que trata de ellas.

14. Conceder hasta un mes de licencia á los decanos, Directores de Institutos, catedráticos y sustitutos de la Universidad, y á los empleados en ella de nombramiento del Gobierno, con sujecion al Real decreto de 18 de Junio de 1852, é ilimitadamente á los que sean de nombramiento suyo.

15. Dispensar por justas causas, oido el parecer de los catedráticos, la mitad de las faltas de asistencia de leccion y de compostura cometidas por los alumnos.

16. Presidir los claustros generales; y cuando tengan por conveniente asistir á ellos, los de facultad y los de Institutos.

17. Dirigir con su informe á la superioridad las instancias de los interesados, siempre que no sean contrarias á los reglamentos vigentes; en la inteligencia de que no se admitirá en el Ministerio solicitud alguna de corporacion ó persona dependiente de la autoridad del Rector que no venga por su conducto, salvo el caso de queja contra el mismo.

18. Reunir á los decanos de las facultades, á los Directores de Instituto y á los catedráticos en corporacion ó particularmente para consultar con ellos sobre cualquier punto de la enseñanza ó de la disciplina académica.

19. Expedir los títulos de bachiller, y autorizar con su V.º B.º las certificaciones que dé la Secretaría.

20. Formar y alterar el reglamento inte-

rior de la Universidad, que remitirá al Gobierno para su aprobacion, y aprobar los de los Institutos.

21. Remitir al Gobierno antes de 1.º de Noviembre de cada año un estado numérico de los alumnos matriculados en su distrito universitario, con expresion de asignaturas y establecimientos; y antes de 1.º de Agosto, otro igual de los alumnos que han sufrido el examen ordinario y de las censuras que han obtenido. A este fin dispondrán que la Secretaría general de la Universidad lleve un libro en que conste la incorporacion de los Institutos de la provincia y de los colegios privados de segunda enseñanza agregados á ella.

22. Remitir igualmente al Gobierno, antes del citado dia 1.º de Noviembre, un cuadro estadístico del curso anterior, en que se exprese el número de los alumnos matriculados en todo el distrito universitario, el de los admisibles y no admisibles á examen, el de los que no se hayan presentado á sufrirlo, y de los examinados en los ordinarios y extraordinarios, con sus censuras. Comprenderá tambien dicho cuadro el estado numérico de los alumnos que hayan recibido en la Universidad grados y títulos, con distincion de clases y facultades.

CAPITULO II.

De los Vicerrectores.

Art. 7.º En cada Universidad habrá un Vicerrector de la clase de catedráticos ó doctores, nombrado por el Gobierno á propuesta que hará el Rector en terna. El Vicerrector desempeñará el rectorado en el caso de vacante, en las ausencias y enfermedades del Rector y por delegacion de este con autorizacion del Gobierno. Mientras desempeñe el cargo de Rector tendrá los deberes y atribuciones de este.

CAPITULO III.

De los decanos.

Art. 8.º Los decanos son jefes de sus respectivas facultades. En este concepto les corresponde:

1.º Cuidar que se cumplan las órdenes y reglamentos relativos al orden literario de los estudios y al régimen interior de las facultades.

2.º Visitar las cátedras cuando lo crean oportuno, velar por la pureza de las doctrinas que en ellas se enseñan, y tomar en el acto las determinaciones oportunas, dando cuenta al Rector de las que exijan su conocimiento.

3.º Elevar al Rector las observaciones que crean convenientes para el mejoramiento de la enseñanza en lo científico y material.

4.º Tener á sus inmediatas órdenes á los bedeles y dependientes destinados al servicio de la respectiva facultad.

Art. 9.º Los decanos, por su mayor trabajo, recibirán 2000 rs. de gratificacion.

Art. 10. En ausencias y enfermedades del decano, hará sus veces el catedrático mas antiguo de la facultad.

CAPITULO IV.

De los Directores de Institutos.

Art. 11. Los Directores de los Institutos son los jefes de estos establecimientos, con dependencia inmediata del Rector del distrito. Los nombra el Gobierno, y disfrutan del sueldo que les esté asignado, pudiendo ser ó no catedráticos.

Art. 12. Los Directores de Institutos agregados á Universidad, tienen las mismas facultades y obligaciones que los decanos de facultad.

A los de Institutos no agregados corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

1.ª Cumplir y hacer que se cumplan las leyes y Reales órdenes que se le comuniquen directamente por el Gobierno ó por conducto del Rector, y las disposiciones que este dicte en uso de sus atribuciones.

2.ª Adoptar las resoluciones convenientes para la conservacion del orden, impetrando, cuando no baste su autoridad, la del Rector; y en las poblaciones en que este no resida, el auxilio de la civil superior en los casos graves y urgentes.

3.ª Reunir y presidir las juntas de catedráticos y preceptores del Instituto de que habla el art. 37 cuando lo crea conveniente para consultarles sobre cosas pertenecientes á la enseñanza y al régimen disciplinal.

4.ª Corregir las faltas que notaren si está dentro de sus atribuciones, dando en otro caso cuenta al Rector.

5.ª Suspender la ejecucion de las disposiciones del Rector que en su concepto puedan ocasionar algun conflicto en la disciplina y orden académicos, dándole cuenta sin demora.

6.ª Nombrar los dependientes del establecimiento.

7.ª Suspender, previa audiencia del Consejo de disciplina, á los catedráticos y preceptores, dando cuenta dentro de tercero dia al Rector, con remision del expediente instructivo que deberá formar.

8.ª Suspender ó separar los dependientes de su nombramiento, dando cuenta de los motivos al Rector.

9.ª Conceder licencias á los mismos dependientes.

10. Dispensar por justas causas una terce-

ra parte de las faltas de los alumnos, oído el parecer del catedrático ó preceptor.

11. Imponer á los alumnos las penas que el Rector puede imponer á los de la Universidad.

12. Dirigir con su informe al Rector las reclamaciones de cualquiera clase de los empleados, alumnos y dependientes de su establecimiento.

13. Formar y remitir al Rector, en tiempo oportuno, los estados y noticias exigidas por reglamentos.

Art. 13. Los Directores, en caso de ausencia ó enfermedad, serán reemplazados por el catedrático mas antiguo ó por la persona que nombre el Rector.

CAPITULO V.

De los Secretarios.

Art. 14. El Secretario general de la Universidad dependerá exclusivamente del Rector, y trabajará bajo sus órdenes con los empleados que para cada establecimiento se juzguen necesarios.

Art. 15. Serán sus principales obligaciones:

1.ª Dar cuenta al Rector de todos los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Universidad.

2.ª Instruir los expedientes y extender todas las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Rector.

3.ª Llevar en sus correspondientes libros, con orden y claridad, los registros que prescriban los reglamentos, y los que además sean necesarios en la Universidad.

4.ª Cuidar de los archivos y de la clasificación metódica de los documentos de su incumbencia.

5.ª Hacer el asiento de las matrículas, de los exámenes y de la prueba de curso de los alumnos, y preparar la instrucción de los expedientes de grados y títulos, con arreglo á las órdenes vigentes del ramo de instrucción pública.

6.ª Expedir con la correspondiente autorización y V.º B.º del Rector toda clase de certificaciones, copias de documentos, y demás que les pidan los interesados, ó quien legalmente los represente; pero no á petición de personas extrañas.

7.ª Extender las actas del claustro general, cuando se reúna, y de cualquier otro acto público que celebre la Universidad.

Art. 16. Para la instrucción de los negocios, petición de acordadas y reunión de datos y noticias, expedirá el Secretario general, con su firma, las comunicaciones que fueren necesarias; mas aquellas que contengan disposiciones de cualquiera otro género ú órdenes del Gobierno, habrán de ir firmadas por el Rector ó por quien hiciere sus veces.

Art. 17. Por expedición de certificaciones y copias de documentos cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y margen de dos dedos, satisfarán en la Secretaría los interesados seis reales vellón, incluso en ellos el valor de la impresión y del papel sellado, cuando este no pase del sello 4.º: si los renglones excediesen de aquel número, sin llegar á los 50, pagarán los interesados ocho reales, y así sucesivamente, aumentándose dos reales por cada 25 líneas.

Si el papel fuese de sello superior al 4.º, se pagará la diferencia por los interesados.

Con el producto de estos derechos se formará en la Secretaría un fondo que servirá para la adquisición del papel sellado, para las impresiones, registros y demás gastos que exijan los citados documentos, del cual deberá el Secretario dar cuenta al Rector mensualmente. Si hubiere sobrante, ingresará en la depositaria.

Art. 18. Al pié de cada certificación ó documento se anotarán los derechos que hubiere devengado; y el Secretario que perciba mayores cantidades que las arriba expresadas, ó exija de los interesados retribución por cualquier otro concepto, quedará inmediatamente destituido de su empleo.

Art. 19. En ausencias y enfermedades del Secretario general, le reemplazará la persona que el Rector designe, percibiendo la mitad del sueldo señalado al Secretario, la cual será pagada de fondos generales.

Art. 20. Todos los negocios de las facultades y de los demás establecimientos agregados estarán centralizados en la Secretaría general de la Universidad.

Los Secretarios de dichas facultades y establecimientos tendrán sin embargo la obligación de extender cualquiera comunicación que les encargue el decano ó Director respectivo. Para ayudarles habrá el número de escribientes que en cada establecimiento se juzguen necesarios, previa la aprobación del Gobierno.

Art. 21. En los Institutos provinciales y locales ejercerán los Secretarios las atribuciones que quedan señaladas á los de la Universidad.

Art. 22. Una instrucción especial arreglará cuanto tenga relación con el orden que se ha de observar en las Secretarías de las Universidades y demás escuelas, para que en todas haya la necesaria uniformidad.

CAPITULO VI.

De los bibliotecarios.

Art. 23. Habrá en cada Universidad un Bibliotecario nombrado por el Gobierno, y además los empleados y dependientes necesarios para el servicio de la Biblioteca, nombrados por el Gobierno ó por el Rector, segun sus respectivas dotaciones. El Bibliotecario será por lo menos licenciado en una facultad.

Si alguna facultad se hallare colocada en distinto edificio, y tuviere su biblioteca especial, se nombrará para ello un bibliotecario particular ó un ayudante que reconocerá como jefe al Bibliotecario general de la Universidad. Este Bibliotecario especial deberá ser al menos licenciado en la facultad á que pertenece la Biblioteca.

Art. 24. Los Bibliotecarios custodiarán bajo su responsabilidad los libros y efectos que se les entreguen, y no permitirán sacarlos de las bibliotecas; cuidarán de su buen arreglo y clasificación; formarán dos índices exactos y metódicos, uno por materias y otro por autores; asistirán á la Biblioteca los días y horas que los Rectores señalen, y procurarán su aumento, haciendo presente al Rector sus necesidades para que solicite del Gobierno los recursos convenientes.

Art. 25. Todos los meses se incluirá en el presupuesto una cantidad para la adquisición de los libros que para cada biblioteca considere necesarios el respectivo decano, con cuyo acuerdo el Bibliotecario ha de formar dicho presupuesto mensual. Antes del día 1.º de Enero el Bibliotecario general de la Universidad, ateniéndose á las noticias de los de las facultades, redactará una memoria acerca del estado y de las necesidades materiales y científicas de las Bibliotecas de la Universidad, la cual remitirá el Rector con sus observaciones al Gobierno antes del día 15 del citado mes.

Art. 26. En los demás establecimientos, si la Biblioteca fuere escasa y únicamente de uso interior de la escuela, se pondrá á cargo de uno de los catedráticos elegido por el Director: si fuere considerable y pública, el Bibliotecario y demás dependientes necesarios serán nombrados por el Gobierno, ó del modo que prefiere el reglamento particular de cada establecimiento. Las obligaciones de estos Bibliotecarios serán las mismas que las impuestas á los de Universidad.

CAPITULO VII.

De los bedeles, porteros, y mozos.

Art. 27. En todos los establecimientos destinados á la enseñanza pública habrá un bedel mayor, que será tambien conserje del edificio, con los bedeles, porteros y mozos necesarios, los cuales serán nombrados por los Rectores, con sujeción á los reglamentos y disposiciones correspondientes, y oyendo á la Junta de decanos. En los Institutos provinciales y locales estos nombramientos son de la atribución de los Directores en los términos del párrafo precedente, y oyendo á los tres catedráticos mas antiguos.

Art. 28. El bedel mayor, jefe inmediato de todos los bedeles, porteros y mozos de la facultad ó facultades en que desempeñen su destino, los distribuirá para el servicio de la manera mas conveniente á la exactitud del que cada uno de ellos debe prestar segun su clase.

Como conserje dará cuenta al Rector de los reparos que el edificio necesite, y hará todas las noches una minuciosa requisa para precaver incendios ó sustracción de los efectos confiados á su custodia, bajo inventario. Con iguales fines, y para estar al cuidado de lo que ocurra, deberá permanecer en el edificio mientras se halle abierto al público, y no tolerará que habiten dentro de él otras personas que los dependientes y sus familias, á quienes hubiere autorizado el Rector.

Art. 29. Es cargo de los bedeles vigilar por la conservación del orden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones, para lo cual estarán durante las clases á disposición de los catedráticos; impedir que se fume dentro del edificio; repartir los oficios y esquelas de asistencia á los actos académicos y las relativas á los alumnos y á sus fiadores, y desempeñar sin gratificación alguna en los ejercicios universitarios las funciones que los reglamentos les señalen, y lo demás que les encarguen los Jefes respectivos por conducto del bedel mayor.

Art. 30. Los porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio ó de la dependencia que se les destine, y tanto estos como los mozos ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y asco del establecimiento y de sus enseres les encargue el bedel mayor.

TITULO II.

De los claustros.

Art. 31. El claustro general de las Universidades se reunirá, previa convocación del Rector:

1.º Para la apertura anual del curso académico.

2.º Cuando la Universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro de la misma Universidad se celebre algun acto solemne que, á juicio

del Rector, merezca la presencia de todos los doctores.

4.º En Madrid para conferir el grado de doctor.

Art. 32. En todos estos casos el orden de asientos y de precedencia será colocándose primero los doctores, que sean ó hayan sido catedráticos, por el orden de antigüedad de grado: segundo, los doctores que no sean ni hayan sido catedráticos, y los catedráticos que no sean doctores. Entre los individuos de estas dos últimas clases no habrá mas preferencia que la antigüedad de sus títulos respectivos.

Art. 33. El claustro particular de cada facultad y el de catedráticos de los cursos elementales de filosofía en los Institutos agregados á Universidad, se compondrá de solos los catedráticos, los cuales tomarán asiento por antigüedad.

Art. 34. El Rector reúne los claustros particulares de facultad y los de los cursos elementales de filosofía, y los preside por sí ó delega al efecto al decano ó Director. Solo podrá reunirlos para tratar de los progresos de la enseñanza. El decano ó el Director podrán convocarlos por sí y presidirlos en los casos que previene este reglamento.

Art. 35. Los preceptores de latinidad y humanidades de los Institutos agregados á la Universidad formarán una Junta que el Rector convocará y presidirá por sí ó por delegación el Director.

En los Institutos provinciales y locales, los catedráticos de estudios elementales de filosofía formarán una Junta, y otra los preceptores de latinidad y humanidades, convocadas y presididas ambas por el Director como Jefe del Instituto á que estas enseñanzas corresponden, ó por el Rector de la Universidad cuando lo tenga por conveniente.

Estas Juntas tendrán respectivamente las mismas atribuciones que los claustros particulares de las facultades, y los de estudios elementales de filosofía en los Institutos agregados.

Art. 36. Por punto general corresponde al Secretario de la facultad extender todas las comunicaciones é informes que ocurran; pero cuando sean de tal naturaleza que requieran conocimientos especiales, podrá la corporación encargarse de este trabajo á cualquiera de los catedráticos, entendiéndose lo mismo respecto al claustro de catedráticos de Instituto agregado, y á las Juntas de que se habla en el artículo 35.

TITULO III.

De los Consejos de disciplina.

Art. 37. El Consejo de disciplina de las Universidades é Institutos agregados se compondrá:

Del Rector, Presidente, y de los decanos de las facultades y Directores del Instituto agregado: por enfermedad ó ausencia de un decano ó del Director, del catedrático mas antiguo de la facultad y de la persona que haga veces de Director.

El Secretario de la Universidad lo será tambien del Consejo.

Art. 38. En los Institutos provinciales y locales, el Consejo de disciplina se compondrá: Del Director del Instituto, Presidente, y de los catedráticos.

El Secretario del Instituto lo será del Consejo.

Art. 39. El Consejo de disciplina de las Universidades é Institutos agregados será convocado por el Rector, y el de los Institutos provinciales y locales por el Director para juzgar de los hechos sometidos á su competencia.

Art. 40. El juicio será verbal y sumario, procurando resolver definitivamente en el mismo día lo que en él se hubiere presentado. El orden de proceder será enterarse del hecho, examinar antecedentes y testigos para aclararlo, oír al acusado, á quien se citará oportunamente, y fallar dentro de los límites de sus atribuciones. Si el acusado dejare de comparecer por su voluntad, resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante. El Secretario extenderá y firmará el acta del Consejo, que será rubricada por los vocales. Cuando no esté en las atribuciones del Rector ó Director ejecutar lo resuelto, dirigirá una copia de esta acta al Subsecretario para su conocimiento ó aprobación del Gobierno, segun los casos. El Rector podrá publicar las sentencias en la forma ó modo que crea mas conveniente.

Art. 41. De las decisiones del Consejo habrá recurso de queja al Gobierno, el cual resolverá definitivamente, oyendo siempre al Consejo de disciplina; y si lo creyere conveniente, al de Instrucción pública.

TITULO IV.

De las Juntas inspectoras de los Institutos.

Art. 42. En todo Instituto no agregado á Universidad habrá una Junta inspectora que se compondrá:

1.º Del Gobernador de la provincia, Presidente.

2.º De un Vicepresidente.

3.º De un Diputado provincial residente en el pueblo, y en su defecto de un individuo del Ayuntamiento.

4.º De un individuo de Ayuntamiento.

5.º De un eclesiástico.

6.º De dos padres de familia.

El secretario de la comisión superior de Instrucción primaria en las capitales de provincia hará de secretario de la Junta inspectora, y en los demás pueblos el que estas elijan, sea ó no de su seno.

Art. 43. El Gobierno nombrará los individuos de las Juntas inspectoras á propuesta que el Gobernador hará en terna.

Art. 44. El Alcalde, como delegado del Gobernador, será Presidente de la Junta inspectora de los Institutos que se hallen fuera de la capital de la provincia.

Art. 45. Cuando el todo ó parte de las rentas de un establecimiento consistiere en fundaciones pías ó agregadas al mismo por convenios del Gobierno con los patronos, será individuo de la Junta inspectora uno ó mas patronos si así estuviere pactado, pero ninguno ha de reunir á este cargo el de Director de la escuela.

Art. 46. El cargo de vocal de las Juntas inspectoras es honorífico, voluntario y gratuito: los que lo obtengan se renovarán de tres en tres años, pudiendo ser reelegidos. El Diputado y el individuo de Ayuntamiento se renovarán cuando salgan de las corporaciones á que pertenecen.

Art. 47. El Gobernador podrá delegar en el Vicepresidente las atribuciones que como Presidente le competen, cuando por sus ocupaciones no pudiere asistir á las Juntas.

Art. 48. Las Juntas inspectoras se reunirán á lo menos una vez al mes, y por extraordinario cuando lo juzgue indispensable el Gobernador. Para que haya acuerdo es preciso que se hallen reunidos cuatro de sus individuos, incluso el Presidente ó Vicepresidente.

Si por falta de asistencia no se pudieran celebrar las sesiones de una Junta inspectora con la regularidad requerida, lo hará presente el Gobernador, proponiendo el reemplazo de los individuos cuya falta sea frecuente.

Art. 49. El Director no tendrá obligación de concurrir á estas juntas; pero podrá hacerlo con solo el objeto de dar las explicaciones y noticias que tenga por conveniente. Tendrá obligación de dar por escrito las que la Junta le pida acerca de los asuntos de las atribuciones de la misma.

Art. 50. Las atribuciones de la Junta son puramente económicas, y se limitan:

1.º A vigilar sobre el trato que se dá á los alumnos en lo que no sea relativo á la enseñanza y régimen disciplinal.

2.º A hacer al Director, y en caso necesario al Rector de la Universidad, las observaciones que crea oportunas acerca de los abusos que note en el régimen económico y de las reformas que en esta materia deban hacerse.

3.º A evacuar los informes que sobre los citados puntos ú otros le pida el Gobierno.

4.º Y á vigilar sobre la buena administración de las rentas y fondos del Instituto.

SECCION TERCERA.

DEL REGIMEN ECONOMICO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO UNICO.

De la administración económica.

Art. 51. En cada Universidad habrá una depositaria donde ingresarán todos los fondos, bajo la correspondiente intervención, con arreglo á las instrucciones que rijan en orden á cuenta y razon, y conforme á las órdenes del Rector. Habrá tambien uno ó mas administradores, segun lo exigieren las necesidades del establecimiento.

Art. 52. Estos empleados serán nombrados por el Gobierno á propuesta del Rector. Gozará el depositario del sueldo que le esté señalado, y los administradores del tanto por ciento que actualmente perciben ó que en adelante se les señale.

Art. 53. Siendo los Jefes de los establecimientos de instrucción pública los encargados principales de que se recauden las rentas, así fijas como eventuales, le corresponde:

1.º Celebrar los contratos de arriendo, las subastas y demás actos que exija la administración de los bienes y rentas del establecimiento, elevándolo al Gobierno para su aprobación, cuando la renta anual ó el valor de lo vendido pase de 6000 rs.

2.º Instruir los expedientes de las fianzas que deben dar el depositario y los administradores; elevar al Gobierno los documentos y diligencias practicadas para su resolución.

3.º Procurar por sí ó por medio de apoderado, en juicio ó fuera de él, y por los medios que establecen las leyes, todo cuanto estimen conveniente para la conservación, mejora y aumento de las rentas, dictando al efecto las disposiciones y medidas que juzguen oportunas, y cumpliendo las que con el mismo objeto se les comuniquen por el Gobierno ó por el Subsecretario de Gracia y Justicia.

4.º Disponer la venta de granos y demás frutos procedentes de los mismos bienes en el tiempo y forma que mas convenga á los intereses del establecimiento.

Art. 54. Las anteriores atribuciones son comunes á los Rectores de las Universidades y á los Directores de Institutos provinciales y locales, salvas la vigilancia y facultades que, respecto de los Directores, corresponde á las Juntas inspectoras.

Art. 55. Los Rectores de las Universidades cuidarán de que las rentas, así fijas como eventuales, ingresen en las cajas del Tesoro en la forma y épocas prevenidas en las instrucciones, reglamentos y órdenes especiales comunicadas por la superioridad.

Art. 56. Formarán, oyendo á los decanos y Directores de los establecimientos agregados, y remitirán en la primera semana de cada mes á la Subsecretaría de Gracia y Justicia para su exámen y aprobacion, el presupuesto de gastos del mes siguiente.

Art. 57. En este presupuesto se comprenderán con separacion los gastos ordinarios y extraordinarios.

Se entenderá por gasto ordinario aquel que deba salir de la consignacion anual correspondiente á cada establecimiento, y por extraordinario el que, no teniendo cabida en dicha consignacion, ha de cargarse á los fondos destinados para gastos imprevistos del ramo, ó á algun artículo especial del presupuesto general del Estado, como obras, aparatos, bibliotecas &c.

Todo gasto extraordinario exige indispensablemente autorizacion previa del Gobierno ó del Subsecretario de Gracia y Justicia.

Art. 58. Los bedeles mayores de los establecimientos correrán con los gastos de los mismos, fuera de los casos en que el Rector tenga por conveniente encargar á distinta persona la compra de determinados artículos, ó la ejecucion de las obras que ocurran en los edificios destinados á la enseñanza ó en fincas pertenecientes al establecimiento.

Art. 59. En los Institutos provinciales y locales formará el Director el presupuesto, oyendo á los catedráticos, y lo pasará á la Junta inspectora para su aprobacion. Copia del presupuesto, segun quede aprobado por la Junta inspectora, se remitirá por su Presidente á la Subsecretaría de Gracia y Justicia, para que esta haga oportunamente las variaciones que estime necesarias.

Art. 60. Las Universidades y demás establecimientos que cobran del Tesoro rendirán cuenta á la Subsecretaría de Gracia y Justicia en la forma y épocas que se determine en las instrucciones ú órdenes comunicadas al efecto.

Art. 61. Los Institutos provinciales y locales, cuyos presupuestos estén incluidos en el de la provincia ó en el municipal, se arreglarán en este punto á las instrucciones y órdenes que se les comuniquen por el Gobierno ó por el Subsecretario de Gracia y Justicia.

(Se continuará.)

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

Nombrando por Reales decretos de 40 del corriente para las prebendas eclesiásticas que á continuacion se expresan á los sugetos siguientes:

Canarias.

Para la dignidad de maestrescuela, quinta silla, vacante por nombramiento del electo D. Rafael Limon para otra pieza eclesiástica, á D. Prudencio Crespo, canónigo de la misma iglesia.

Para la canongía que resulta vacante por el anterior nombramiento, á D. Antonio María Botella, canónigo electo de Tenerife.

Ibiza.

Para las canongías vacantes en dicha catedral, que ha de reducirse á colegiata, á Don Juan Tomás, racionero de la misma.

D. Jaime Terrer, id. id.

D. Pedro Antonio Noguera, organista de la misma.

D. Ramon Soler, canónigo de Manresa.

D. Pedro Torrellas, id. id.

D. Juan Vaquer, id. id.

D. Miguel Folch, id. id.

D. Antonio Viladomat, canónigo de Ager.

Para los beneficios de la misma iglesia de Ibiza, á D. Vicente Torres, beneficiado de la misma.

D. Francisco Rabell, id.

D. José Tuell, id.

D. Mariano Fur, id.

D. José Boned, id.

D. José Puget, id.

D. Antonio Torres, id.

D. Juan Solá, id.

Dejando de proveerse las dos primeras vacantes en atencion á exceder el número de los actuales beneficiados al que prefiere el Concordato.

Capellania Real.

Para una capellania de la Real capilla de los Reyes católicos de Granada, vacante por renuncia de D. Manuel Rosales, á D. Rafael Limon, dignidad de maestrescuela, electo de la catedral de Canarias.

PARTE CIVIL.

Jueces de primera instancia.

En 9 de Setiembre. Aprobando las traslaciones deseadas por los interesados:

De D. Atanasio Villacampa, Juez de primera instancia de Nájera, al juzgado de Sacedon;

Y de D. Martin Guinea y Bermeo, Juez de Sacedon, al juzgado de igual clase de Nájera.

Escribanos.

En 10 de Setiembre. Concediendo á D. Manuel Escudero Real cédula de notaria parcial y limitada al desempeño de la escribanía mayor de Rentas de Sevilla:

Y á D. Elias Martin Berdinos, de ejercicio de escribanía en Sonseca.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Direccion general, ha tenido á bien mandar que se elimine el alazor de la partida 91 de la tarifa vigente de los derechos de puertas, quedando en lo sucesivo la referida especie enteramente libre de derechos y arbitrios de todas clases.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de contribuciones indirectas.

El Sr. Ministro de Fomento ha comunicado al de Hacienda, con fecha 26 de Agosto último, la Real orden siguiente:

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una exposicion de D. Luis Solá del Castillo, en solicitud de que se declare extensivo á las salinas de Santa Teresa, situadas en la embocadura del Guadalquivir, el beneficio concedido por Real orden de 30 de Julio último á las de San Isidoro; teniendo presente lo dispuesto en la misma y en la de 3 de Marzo anterior, por la que se concedió igual beneficio á las de San Fernando, Torreveja, é Ibiza, S. M. se ha servido resolver que se consideren comprendidas á las mencionadas salinas de Santa Teresa en la exencion de derechos concedida por las citadas Reales órdenes de 3 de Marzo y 30 de Julio últimos. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1852.—El Subsecretario, José Sanchez Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Visto un expediente instruido á consecuencia de la reclamacion que hicieron los Vistas de esa Aduana por creerse con derecho á participar de los comisos que se verifican en la Administracion de puertas al reconocer los géneros del reino que desde el interior se conducen á la misma:

Y considerando, 1.º Que las mercancías nacionales, aunque no causan otro adeudo que los derechos de consumo, ya se introduzcan por cabotaje ó procedan del interior, deben reconocerse en almacenes distintos de los destinados para las extranjeras ó coloniales de primera entrada por los Vistas de las Aduanas, en union de los empleados de indirectas, conforme al art. 224 de la instrucción aprobada por S. M. en 5 de Marzo de este año.

2.º Que los empleados de indirectas no pueden proceder al reconocimiento y calificación de las expresadas mercancías, cuya operacion corresponde exclusivamente á los Vistas como empleados periciales de la renta para evitar que se introduzcan extranjeras á la sombra de las nacionales.

3.º Que las atribuciones de las Aduanas se extienden lo mismo á las introducciones por mar que al reconocimiento de las mercancías que proceden del interior del reino, porque de otro modo no se comprende cómo habia de estar á cargo de aquellas el cumplimiento de la legislación sobre circulacion interior:

Y 4.º Que de permitir esa Administracion que los empleados de indirectas verifiquen en el fiato central los reconocimientos de las mercancías que se introducen guiadas del interior, además de ser contrario á la legislación vigente, pueden seguirse perjuicios á la renta de Aduanas y entorpecimientos al comercio, porque carecen aquellos de los conocimientos que se requieren para cumplir con los deberes correspondientes á los destinos periciales;

Esta Direccion, de acuerdo con el parecer

de su Consejo, con el fin de que esa Administracion se arregle en lo sucesivo á lo terminantemente prevenido en diferentes disposiciones sobre reconocimientos de las mercancías que se introduzcan por cabotaje ó procedan del interior, y de que se dé á los Vistas la participacion en los comisos que como empleados periciales y únicos les corresponde, segun los casos que puedan ocurrir, ha dispuesto:

1.º Que todas las mercancías que se introduzcan por cabotaje ó lleguen guiadas del interior, lo mismo extranjeras que nacionales, se dirijan directamente á los almacenes de esa Aduana, acompañadas por los aduaneros ó dependientes de la ronda de la visita, para practicar el reconocimiento en los términos que previene el artículo 224 de la instrucción aprobada en 5 de Marzo último.

2.º Que cuando las remesas de géneros lleguen sin accidente alguno con los documentos correspondientes, y de su reconocimiento resulten mercancías de ilícito comercio, ó que por ser de distinta naturaleza incurran en comiso, los Vistas que hubieren actuado tienen derecho á percibir una parte igual á la que corresponda á cada uno de los partícipes con arreglo á la legislación vigente, y lo mismo en los recargos que se impongan por excesos ó diferencias entre lo que exprese la documentación presentada, y lo que aparezca del reconocimiento.

3.º Que igualmente los Vistas tienen opcion á una tercera parte de lo distribuible, de conformidad con lo que dispone la Real orden de 21 de Abril de 1829, cuando se encuentren géneros prohibidos ó de defraudacion en bultos conducidos por los carabineros ó cualquiera otra fuerza represora por tener sospechas fundadas:

Y 4.º Que los Vistas, cuando la fuerza represora conduzca géneros á la Aduana después de haberlos aprehendido por encontrarlos sin los requisitos establecidos para su circulacion, practicarán el reconocimiento puramente de oficio, sin que por este acto, anejo á las obligaciones de sus destinos, tengan derecho á participar del valor del comiso; porque desde luego se consideran aprehensores de hecho los que conducen el género; y el procedimiento de los Vistas es solo para sancionar la detencion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Sevilla.

Seccion de administracion.

Conforme á lo prevenido en el art. 80 de la instrucción de Aduanas, esta Direccion general ha declarado el comiso de las 48 varas de tegido de algodón claro labrado, de procedencia extranjera, que se presentó al despacho de esa Administracion por D. Manuel Ricand, vecino de Vigo.

Lo aviso á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1852.—P. O., Romualdo Lopez Ballesteros.—Sr. Administrador de la Aduana de la Coruña.

Visto el expediente formado por esa Administracion á D. Juan Francisco de la Riva, del comercio de esa ciudad, por haber presentado al despacho, sin precepto y con guia caducada de la Administracion de Ronda, cuatro bultos con géneros extranjeros; esta Direccion general, de conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de 14 de Junio de 1850 y 18 de Diciembre último, ha declarado el comiso de los referidos géneros.

Y lo aviso á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de contribuciones indirectas de Cáceres.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

REAL INSTITUTO INDUSTRIAL.

Con arreglo á lo decretado en 4 de Setiembre de 1850 y en 26 de Agosto de 1851 sobre la creacion y organizacion del Real Instituto industrial, darán principio las enseñanzas en el próximo mes de Octubre. Estas serán las correspondientes al primero y segundo año de la elemental y primero de la de ampliacion.

Habrán dos clases de alumnos: internos, que serán los que han de seguir la carrera industrial; y externos, que podrán matricularse en cualquiera de las enseñanzas, y obtener la correspondiente certificacion, previo exámen en fin de curso.

Para ser admitido de alumno interno en el primer curso de la enseñanza elemental se necesita hacer una solicitud dirigida al Director del establecimiento, acompañada con la fé de bautismo que pruebe pasen de la edad de 11 años: además probar por medio de un exámen saber leer, escribir, gramática castellana, las operaciones numéricas de las cuatro reglas de enteros y quebrados, y tener conocimiento de las principales figuras de geometría elemental.

Las materias que se han de enseñar en este primer año serán el complemento de la aritmética con el sistema métrico; álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive;

progresiones y logaritmos, con las aplicaciones de este cálculo; partida doble, y práctica de las operaciones mercantiles.

Para ser admitido como alumno interno en el segundo curso de la elemental se necesita como en el anterior la solicitud y fé de bautismo que acredite tener cumplidos 12 años: sufrir un exámen de las materias mencionadas en el curso anterior, ó justificar por certificaciones haber sido aprobado en ellas en este Real Instituto.

Las materias en este segundo curso comprenderán la geometría elemental y nociones de geometría descriptiva, con alguna de sus aplicaciones; secciones cónicas consideradas gráficamente, trigonometría rectilínea, aplicaciones de geometría y trigonometría á las artes y agrimensura, dibujo lineal y modelado.

Para ser admitidos en clase de alumnos internos en el primer curso de la enseñanza de ampliacion se necesita hacer solicitud, acompañada de la fé de bautismo que justifique haber cumplido 14 años, y además probar por medio de un exámen tener los conocimientos que corresponden á los dos mencionados cursos de la enseñanza elemental.

Las materias que se han de estudiar en este primer curso, serán: la ampliacion del álgebra y de la geometría; leccion diaria durante la primera mitad del curso; geometría analítica y cálculo infinitesimal, con sus principales aplicaciones; leccion diaria durante la segunda mitad del curso; principios generales de física experimental, con exclusion de toda la parte mecánica; leccion diaria durante la primera mitad del curso; geometría descriptiva durante la segunda mitad del curso; dibujo lineal; ejercicios diarios.

Las matriculas para los alumnos externos y presentacion de las solicitudes de los internos se verificará en la Secretaria del establecimiento, sito en la planta baja del ex-convento de la Trinidad, desde el dia siguiente al de la publicacion de este anuncio hasta fin del presente mes, en los dias no feriados desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Los dias, horas y modo de verificarse los exámenes de los alumnos internos que tengan presentadas las solicitudes, se pondrán á la vista en dicho establecimiento desde el dia 1.º de Octubre próximo.

Madrid 14 de Setiembre de 1852.—El Director interino, Angel Riquelme.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 16 de Setiembre á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 47.

Idem diferido, 24 1/2.

Participes convertibles á 3 por 100, 00.

Amortizable de primera en títulos nuevos, 42 1/4.

Dicha de segunda, 6 1/2.

Acciones del Banco español de San Fernando, 104 1/2 p.

Acciones de las Cabrillas y Coruña, 400 d.

Fomento de 2000 rs., 78 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-30 p.

Paris, 5-27 p.

Alicante, 1/4 d.

Barcelona á ps. fr., par pap.

Bilbao, id. id.

Cádiz, 1/4 pap. d.

Coruña, 1/2 d.

Granada, 1/2 id.

Málaga, 1/4 din. b.

Santander, 00.

Santiago, 1/4 d.

Sevilla, 1/4 pap. d.

Valencia, par pap.

Zaragoza, 1/2 d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA CRUZ. Gran funcion extraordinaria y variada de declamacion y cuadros disolventes cromotropes y juguetes de movimiento para hoy viernes á las ocho y media de la noche.—Primera parte: Sinfonia.—La sociedad de los trece, comedia en un acto.—La dama colérica, comedia en un acto.—Segunda parte: Gran coleccion de cuadros disolventes ejecutados por medio del gas, que ocuparán la antebocadura del palco escénico.—Seis lindisimas cromotropes, y la estatua de Venus colosal que dá la despedida; finalizando con el baile titulado El burro y la gitana, por la niña Juana Alvarez y el joven Manuel Granja.